

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Estadística.

NUM. 78.

Señalando á los Ayuntamientos como último término el de diez días, para llevar á efecto la numeración de edificios y rotulación de calles, en la forma que previene la circular de 12 de Enero próximo pasado.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia han contratado las numeraciones y rotulaciones para los pueblos que componen sus respectivos distritos municipales, en la forma prevenida por mi circular de 12 de Enero próximo pasado, y con el mayor disgusto he visto que algunos, hasta la fecha, no se han presentado con este objeto, según dispone la

regla 5.^a de dicha circular, habiendo trascurrido con mucho exceso el plazo que se fijaba en la misma; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, que si en el término de diez días, que por última vez les señalo, no han cumplido con este servicio, no podré menos de mandar comisionados á costa de su propio peculio y adoptar otras disposiciones mas rigurosas, hasta conseguir que realicen este servicio utilísimo para el público, y mandado y muy recomendado por la superioridad.

Zamora 27 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

NUM. 79.

Teniendo en consideración que D. Pedro Fraile, vecino de Villalobos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.^o de

la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Pedro Fraile para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villalobos, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento del público; sin perjuicio de publicar también las reseñas de los garañones que han de funcionar en la misma, reconocidos que sean por la comisión nombrada al efecto.

Zamora 24 de Marzo de 1863

Romualdo Becerril.

Señas de los caballos.

Caballo llamado Lucero, negro peceño, lucero pequeño y bebe en piel de lobo, cabos entrepelados en cano, calzado alto y festoneado del pié izquierdo, cinco años, siete cuartas y nueve dedos, con hierro, castellano.

Otro llamado Noble, barquillo oscuro, rodado, calzoneado, cabos negros, pelos blancos en el frontal y bebe en piel de lobo, nueve años, siete cuartas y seis dedos, con hierro, andaluz.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.^o—QUINTAS.

NUM. 80.

Ignorándose el paradero del mozo Gaspar Fernandez Galban, de Losacio, suplente en el sorteo pasado, reclamado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho mozo, y habido que sea, presentarlo al Alcalde de Losacio para los fines consiguientes.

Zamora 27 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Gaspar Fernandez Galban.

Edad 20 años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, color moreno, barba poca.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Bailador, declarado soldado con el núm. 3.º en el pueblo de Luermo, en esta provincia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, luego que tengan noticia, lo pongan á disposición de este Gobierno para los efectos consiguientes.

Zamora 27 de Marzo de 1863.

Romaldo Becerril.

Señas de Tomás Bailador.

Hijo de Antonio y Bernarda Diego, de Luermo, de edad de 20 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, color blanco.

(Gaceta del 19 de Marzo)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización al Juez de Hacienda de la provincia de Vizcaya para procesar al Alcalde que fué de Trucios, D. José Villanueva, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander sostiene que es necesario obtener autorización para procesar á Don José Villanueva, Alcalde que fué de Trucios, contra el parecer del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario.

Resulta:

Que en la tarde del día 8 de Enero de 1860 se hallaban los dependientes del resguardo José Hidalgo y Damaso Ateca acampados en la Campa del Pedrero, término realengo de Villaverde de Trucios; y como viesan que se acercaban algunos contrabandistas, salieron en su persecución, quienes retrocediendo y huyendo soltaron dos fardos de tabaco de hoja y picadillo.

Que cargando los carabineros con estos bultos, aprovecharon la oportunidad de colocarlos en el carro de un vecino llamado José del Prado; y cuando los estaban subiendo se presentaron varios sujetos capitaneados por el Alcalde, y poniéndose á forcejear con los dependien-

tes se apoderaron del contrabando y de los aprehensores, y llevándolos á Trucios los tuvieron detenidos hasta el día siguiente, quedándose el Alcalde con los fardos aprehendidos, á condición de entregarlos en el momento que se le reclamase por Autoridad competente, si bien no cumplió con esto, sino que los mandó á la Diputación foral.

Que habiéndose causado criminal para el esclarecimiento y castigo del hecho que dió origen á estos procedimientos, se dictó sentencia por lo referente á los contrabandistas, mandándose sacar el tanto de culpa por la manera con que había procedido el Alcalde D. José Villanueva.

Que conceptuando el Juez que entendía en estas actuaciones que el proceder del Alcalde era extraño á sus funciones administrativas, se ofició al Gobernador dándole aviso de que se hallaba procesando á dicho Alcalde, á lo cual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, que el hecho de que se trataba exigía la autorización previa de que habla el art. 4.º de 1.º y de 3 de Abril de 1845 y Real decreto de 17 de Marzo de 1850.

Considerando que el acto por que se trata de procesar al ex Alcalde D. José de Villanueva lo ejecutó fuera del territorio de su jurisdicción, de lo que es consecuencia que no pueda admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización al Juez de Hacienda de la provincia de Málaga para procesar á D. Mateo Bartha, encargado del recaudador de contribuciones de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Mateo Bartha, encargado del recaudador de contribuciones.

Resulta:

Que el día 9 de Agosto de 1861 el contribuyente de la villa de Coin José Enriquez Bernal reclamó por medio de José Rojas Benítez y de José Sanchez Carrion 10 rs. que había pagado de mas á Bartha al satisfacer la contribucion que le correspondía por el trimestre respectivo.

Que hallándose ocupado el recaudador en la cobranza y con la oficina llena de gente, insistió en que no se había equivocado, lo que dió lugar á voces y contes-

taciones entre el Bartha, su hijo D. Francisco, que ayudaba á su padre en la recaudacion, y el Sanchez Carrion; y levantándose los primeros de sus asientos, tomó el D. Francisco un baston que tenia inmediato (segun unos de estoque y segun otros sin él), dirigiéndose contra el Sanchez, que salió huyendo de la oficina, en la cual, luego que los contribuyentes concluyeron de hacer sus pagos y el recaudador pudo repasar los antecedentes que originaron la cuestion con las cartillas de repartimiento á la vista, practicó la liquidacion ayudado de un testigo, viendo entonces que en efecto equivocadamente en una de las partidas se habían cobrado 10 rs. de más, que los devolvió al día siguiente al interesado.

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos contra el recaudador D. Mateo Bartha, como reo del delito de estafa, que castiga el art. 459 del Código penal.

Visto el art. 459 del Código penal, por el que se castiga al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado determinadamente.

Considerando que Bartha era tan solo un encargado dependiente del recaudador de contribuciones, y que por lo mismo no cabe se le califique de funcionario administrativo para los efectos de que haya de alcanzarse la garantía de la autorización previa de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Considerando que en el caso actual tanto mas debe estimarse, cuanto no se trata de juzgar la conducta de Bartha como ajustada á las instrucciones que llevara y por lo que aparecia de la cartilla de reparto, sino por un hecho que, aun cuando aparece inocente, lo ejecutó sin antecedentes en los documentos que habían de servir de norma de la cobranza de las contribuciones;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moreda, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto incoado ante el expresado Juez por Francisco Domenech y Ferrer contra Vicente Monzó por extraer este piedra de una cantera, sita en término de Godella, partido de la Ermita, que venia aquel poseyendo quieta y pa-

cíficamente hacia mas de dos años, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los directores de la Sociedad de Crédito Valenciano, contratistas de las obras del puerto del Grao, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que tenia otorgada autorizacion á la indicada Compañía para extraer piedra de las canteras de Godella con destino á las enunciadadas obras; y que siendo los montes en que radicaban las canteras de aprovechamiento comun, no procedia la admision del interdicto.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, apoyándose en que no resultaba claramente deslindada la pertenencia de los montes al comun de Godella, y suponiendo que la cuestion objeto del interdicto era de derecho privado entre dos particulares, resistió el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion.

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procedé reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Considerando que teniendo por objeto la extraccion de piedra de las canteras de Godella acudir á las necesidades de una obra pública en via de ejecucion, aparece indudable que cualquiera que sea el derecho que á la expresada cantera pueda alegar el querellante, el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Moreda es improcedente, tanto porque puede paralizar una obra pública, cuanto porque el conocimiento de todo lo que se refiere á expropiacion, tasacion y resarcimiento del daño que con motivos de obras de esta clase se infiera á los intereses privados, corresponde á las Autoridades administrativas, segun las prescripciones del reglamento de 27 de Julio de 1853;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1863.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de su capital, de los cuales resulta:

Que al Gobernador expresado se denunció el hecho de que D. Manuel Martínez ejercía el ramo quirúrgico de dentista sin título ni documento que á ello le autorice; y que formado expediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió á Martínez una reprension por medio del Subdelegado de Medicina en 3 de Enero de 1862, conmandole con lo que fuera precedente si continuaba en el abuso.

Que con fecha 8 de Febrero del propio año se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martínez por intruso en el referido ramo de dentista sin título; y practicadas varias diligencias, entre ellas la de recibir declaración á tres testigos, dijeron dos de estos en 15 del expresado mes que les había extraído muelas Martínez, á uno hacia unos cuantos días, y á otro hacia unos 14 días; y el tercer testigo afirmó en 17 del mismo mes que en el verano le había extraído Martínez varios huesos de la boca, limpiándole la dentadura; y que continuando el procedimiento, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitara competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la intrusión en el ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente á Martínez, en tanto podría corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla en

cuanto resultase que se trataba de la primera intrusión de Martínez, sin que apareciese reincidente.

2.º Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de dos de los testigos de la causa, hay méritos para creer que no se trata de la primera intrusión, sino de hechos ejecutados despues de recibir Martínez la reprension acordada por el Gobernador en 3 de Enero de 1862.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Rafael Pascual Puerta, vecino de Búrgos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le había sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion de la contribucion de subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente de investigacion instruido por el Agente D. Ricardo Viario, del cual resulta, que habiendo comparecido ante el mismo en la ciudad de Búrgos, el 4 de Junio de 1860, el expresado D. Rafael Pascual Puerta, declaró que en dicho año tenía y había tenido en el anterior tres tiros de nueve caballerías cada uno para el arrastre de las diligencias del Norte y Mediodía, haciendo este servicio de Búrgos á Monasterio y otros puntos, y sin que por ello hubiese pagado la contribucion de subsidio por ser socio de la empresa, puesto que esta era la matriculada en tal concepto.

Que de una comunicacion, unida al expediente y pasada por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Búrgos, aparece que en dicho año solo tenía la empresa en dicha última provincia dos tiros de caballerías para la parada de Aranda á Gamiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares, por quienes debía pagarse directamente la contribucion.

Que con tales antecedentes la Admi-

nistracion principal de Hacienda pública de Búrgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 del mismo mes, que se inscribiese en matrícula al D. Rafael Puerta con la cuota correspondiente á tarifa, y pagase la multa del duplo de la cuota defraudada.

Vista la demanda contenciosa, que despues de afianzar el resultado de la denuncia interpuso en tiempo hábil Don Rafael Benito, á nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Búrgos con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa y relevara á su defendido del pago de la multa, fundándose en que la direccion de la empresa de diligencias había pagado siempre en Madrid las cuotas correspondientes á las caballerías de los socios; y aunque dispuso otra cosa á fines de 1858, no llegó á saberse la orden que sobre tal particular comunicase á su representante en Búrgos por el estado de imbecilidad en que este se encontraba, dando esto causa á la irresponsabilidad del denunciado.

Vista la constestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador, puesto que estaba probado el ejercicio de una industria por parte del demandante sin haberse inscrito en matrícula.

Vista la prueba practicada á instancia de la representacion de D. Rafael Puerta.

Vista la sentencia que en tal estado dictó el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre de 1860, por la que confirmó el decreto gubernativo en cuanto al extremo en que declaró la inscripcion en matrícula del demandante por el concepto expresado, y la revocó en lo demás, levantándole la multa impuesta.

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 26 del próximo mes, y el auto de 3 de Enero siguiente por el que le fué admitida.

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo inmediato, con la solicitud, en lo principal de que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, y acusando por un otrosi la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento.

Visto el auto dictado en el 12 por la Seccion de lo contencioso del mismo Consejo, por el cual acordó que siguieran las actuaciones en rebeldía de dicha parte.

Considerando que D. Rafael Pascual Puerta no ha hecho constar haberse subrogado en lugar suyo la empresa, aceptándolo la Administración para el pago del subsidio de que aqui se trata, sin lo cual no puede servirle de excusa la ignorancia de hecho que alega.

Considerando que no ha suministrado semejante prueba.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de

Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar el decreto del Gobernador reclamado por D. Rafael Pascual Puerta en estos autos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1863.—Miguel Zorrilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Matias San José, vecino de esta ciudad, ha sido declarado insolvente para el pago de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, correspondiente al primer trimestre del año actual, por el concepto y cantidades que á continuacion se expresan:

	Total.	Rs. vn.	18,10
	Cobranza.	Rs. vn.	4,02
	Municipales.	Rs. vn.	2,05
	Provinciales.	Rs. vn.	1,36
Cuota en el primer trimestre.	Rs. vn.	13,67	
Matias San José, vidriero de esta capital			

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las autoridades locales, quienes impedirán el ejercicio de cual-

quier industria al referido individuo, hasta tanto que satisfaga la cantidad que adeuda á la Hacienda pública.

Zamora 17 de Marzo de 1863.—El Administrador, Agustín Genon.

D. Agustín Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el día 9 de Abril próximo tendrá lugar el remate de cajones de pino procedentes de envases de tabacos, bajo las condiciones publicadas en el Boletín oficial correspondiente al día 22 de Agosto del año anterior; entendiéndose que el tipo para la subasta es el de 3 reales cada cajón.

Zamora 24 de Marzo de 1863.—Agustín Genon.

D. Agustín Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose rematado por falta de licitadores los cajones de pino y barriles procedentes de envases de tabacos, cuyo anuncio se insertó en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 13 del actual, he acordado se celebre nueva subasta el día 9 de Abril próximo, bajo las mismas condiciones y el tipo de 10 reales por cada tonel y 4 reales por cajón.

Zamora 24 de Marzo de 1863.—Agustín Genon.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Segun acuerdo de la Excm. Diputación de esta provincia, aprobado por Real orden de 12 de Octubre último, se hallan vacantes tres plazas de Directores de caminos vecinales, con destino á los trabajos que de esta clase se han de ejecutar en igual número de secciones en que al efecto se ha dividido la provincia, en esta forma:

Primera seccion. Comprende los partidos judiciales de Palencia, Astudillo y Baltanás.

Segunda seccion. Frechilla y Carrion.

Tercera seccion. Saldaña y Cervera.

Las enunciadas plazas han sido dotadas con el haber de 14.000 rs. de sueldo anual la primera, y con el de 12.000 cada una de las dos restantes, con cargo al presupuesto de esta provincia, y sin opcion á indemnizaciones por salidas ni otro concepto, debiendo tener la residencia dichos funcionarios, el de la seccion de la capital en la misma, y los otros dos en los pueblos de Pareda de Nava y la Puebla de Valdivia.

Los aspirantes, en el improrogable

plazo de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en este Gobierno las solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palencia 18 de Marzo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Debiendo verificarse el día 31 del corriente la visita trimestral de los Registros de la Propiedad, segun lo prescrito en el art. 269 de la ley hipotecaria, el Sr. Regente ha acordado se prevenga á todos los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, que procedan á practicarla como delegados suyos atemperándose estrictamente á lo dispuesto en los artículos 271 de la citada ley, 211, 212 y 213 del Reglamento general para su ejecucion; debiendo verificarlo igualmente al fin de cada trimestre en lo sucesivo, sin esperar que se les comunique otra orden.

Valladolid 24 de Marzo de 1863.—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villaralbo.

Habiéndose entregado á este cuerpo municipal, por la Junta pericial de este distrito, el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza territorial, en union de aquel, para el año económico que dará principio el 1.º de Julio inmediato, se hallará de manifiesto dicho documento en la Secretaria de esta Corporacion que presido, por el término de ocho dias, segun lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en su prevencion 3.º de la circular de 2 del actual.

Y para que llegue á noticia de los

interesados se inserta el presente en el Boletín oficial á los debidos efectos.

Villaralbo 23 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Mariano Luelmo.

Alcaldia constitucional de Venialbo.

Todos terratenientes dentro del término jurisdiccional de esta villa, presentarán en esta Secretaria, en término de seis dias, las relaciones de instruccion, para que con vista de ellas la Junta pericial apendice el amillaramiento en las alteraciones que haya sufrido.

Los que no lo verifiquen les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Venialbo 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Melchor Martin.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, José Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

Se halla terminado y de manifiesto por quince dias en la Secretaria, el apéndice de altas y bajas de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1863 á 1864, formado en virtud de relaciones presentadas y otros datos que ha tenido la Junta de rectificacion y evaluacion.

Lo que se anuncia para inteligencia de los contribuyentes.

Benavente 22 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Presidente, Manuel Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Cañizal.

D. Victoriano Rodriguez, Alcalde, Presidente del mismo.

Formado y entregado á expresada corporacion por los peritos repartidores el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de esta villa, ha dispuesto aquella exponerlo en su Secretaria para su examen por todos los sujetos en él comprendidos ó personas que al efecto nombren en los mismos, por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan conforme al art. 27 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; observándose el 138 y 141 del Reglamento general de Estadística, el 37 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y el 28 de la Instruccion de 6 de Diciembre del mismo, en las que se hagan.

Cañizal 24 de Marzo de 1863.—Victoriano Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Samir de los Caños.

D. Pedro Vicente, Alcalde constitucional del mismo.

Formado y entregado á la expresada Corporacion por los peritos repartidores el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria en este pueblo, ha dispuesto el mismo exponerlo en su Secretaria para su examen por todos los sujetos en él comprendidos, ó personas que al efecto nombren en los mismos, por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Durante este plazo el Ayuntamiento oirá todas las reclamaciones que fueren justas, conforme al art. 27 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845; observándose el 138 y 141 del Reglamento general de Estadística, el 37 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 28 de la instruccion de 6 de Diciembre del mismo en las que se hagan.

Samir de los Caños 23 de Marzo de 1863.—Pedro Vicente.—Por su mandado, Santiago Piron, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se halla pendiente causa criminal de oficio contra Manuel Rodriguez Martinez (á) Maulon, vecino del pueblo de Moraleja del Vino y su hijo Bernardo, presos en esta cárcel pública, como presuntos reos del hurto de dos corambres ó pellejos llenos de vino que se hallan depositados en el mismo pueblo, á consecuencia de haber sido aprehendido con uno de ellos el citado Bernardo por el Alcalde del mismo Moraleja á las afueras de este pueblo entre diez y media y once de la noche del día 27 de Enero último; y no habiéndose podido averiguar hasta ahora la legitima procedencia de los dos pellejos y vino que contienen, sin embargo de las diligencias practicadas con tal objeto, he acordado se anuncie su existencia y el procedimiento por medio del correspondiente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que la persona ó personas que se consideren sus dueños ó tengan noticia de su falta, comparezcan á manifestarle en este Juzgado por declaracion jurada en término de quince dias siguientes á su insercion; pues pasados continuará la causa su curso y proveerá en ella lo que proceda.

Zamora 23 de Marzo de 1863.—Ezequiel Valdés.—P. D. D. S. S., Ignacio Gestoso Alonso.